



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-113/2023

PARTE PROMOVENTE: Rodrigo Antonio Pérez Roldán

PARTES INVOLUCRADAS: Marcelo Luis Ebrard Casaubón y MORENA

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORARON: Marisol Chami Mina y César Hernández González.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo del Consejo Nacional de MORENA³

1. El 11 de junio, el Consejo Nacional de MORENA acordó los términos, etapas, y plazos del proceso de elección del coordinador o coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030⁴, en el cual participó Marcelo Luis Ebrard Casaubón (Marcelo Ebrard)⁵.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 17 de julio, Rodrigo Antonio Pérez Roldán presentó un escrito de queja contra Marcelo Ebrard y quien resultara responsable por la difusión de una publicación en su red social "X" (antes *Twitter*) que, desde su perspectiva, vulnera el interés superior de la niñez⁶.

¹ Todas las fechas se refieren al 2023, salvo mención expresa.

² En adelante Sala Especializada.

³ Denominado "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO".

⁴ En el SUP-REP-180/2023, la Sala Superior determinó, entre otros aspectos, que no se debía suspender dicho acuerdo, al tener naturaleza partidista.

⁵ Hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 461, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

⁶ El término niñez comprende niñas, niños y adolescentes.



3. **2. Recepción y registro.** El 19 de julio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE o autoridad instructora) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró la queja⁷ y ordenó diversas diligencias.
4. **3. Omisiones de desahogar requerimientos.** El 27 de julio y el 7 de agosto, la UTCE señaló que Marcelo Ebrard no respondió los requerimientos de información de 19 y 27 de julio y le formuló recordatorio.
5. **4. Medida de apremio y diligencias de investigación.** El 16 de agosto, la UTCE hizo efectiva la amonestación pública a Marcelo Ebrard como medida de apremio y ordenó requerirle nuevamente la información.
6. **5. Tercera omisión, competencia y admisión.** El 23 de agosto, la UTCE advirtió que Marcelo Ebrard nuevamente no dio respuesta al requerimiento de 16 de agosto; se declaró competente para conocer del caso por tratarse de la presunta utilización de niñez en propaganda política y admitió la queja.
7. **6. ACQyD-INE-172/2023⁸.** El 24 de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias⁹ del INE declaró **procedentes** las medidas cautelares solicitadas y ordenó a Marcelo Ebrard eliminar la publicación en 3 horas, en su caso, difuminar la imagen de la niñez que aparece en ella, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa, toda vez que no contaba con la autorización de la madre o del padre ni la opinión del niño.
8. También **concedió** la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, por lo que instruyó a Marcelo Ebrard que, para posteriores publicaciones realizadas por cualquier medio, relacionadas con los recorridos, asambleas informativas u otras actividades, cumpliera con lo dispuesto en los *Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*¹⁰.

⁷ Expediente UT/SCG/PE/RAPR/JD03/CDM/515/2023.

⁸ No se impugnó.

⁹ En adelante CQyD.

¹⁰ En adelante *Lineamientos*.



9. Precisó que, en caso de no contar con las autorizaciones, editara las imágenes o videos para que no sean identificables la niñez o adolescencia que en ellos aparezcan.
10. **7. Incumplimiento de la medida cautelar.** El 29 de agosto¹¹ la UTCE verificó que la publicación continuaba visible. Por tanto, ordenó a Marcelo Ebrard que, en el plazo de 2 horas, la eliminara, e informara el cumplimiento en las 3 horas siguientes a que ocurriera; además se le formuló apercibimiento en caso de incumplir nuevamente.
11. Al no existir cumplimiento de las medidas cautelares¹², mediante acuerdo de 4 de septiembre¹³ se hizo efectiva la multa impuesta como medida de apremio al denunciado¹⁴.
12. El mismo 4 se le requirió de nuevo el cumplimiento y se le apercibió con una multa, la cual se hizo efectiva el 11 siguiente¹⁵.
13. El 18 de septiembre¹⁶, se informó al denunciado que derivado de sus incumplimientos se iniciaría un procedimiento administrativo sancionador por desacato a la orden formulada por la CQyD¹⁷.
14. **8. Cumplimiento de la medida cautelar.** El 18 de septiembre, la UTCE verificó que la publicación ya había sido eliminada¹⁸.
15. **9. Emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** El 4 de octubre, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 10 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

16. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 24 de octubre, el magistrado

¹¹ Páginas 199 a 200 del expediente.

¹² Página 226 del expediente.

¹³ Página 232 a 233 del expediente.

¹⁴ Equivalente a 100 UMAS (unidad de medida y actualización vigente), con valor de \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100M.N.), equivalente a \$10,374 (diez mil treientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

¹⁵ Página 232 a 233 del expediente.

¹⁶ Página 276 a 277 del expediente.

¹⁷ Página 273 del expediente.

¹⁸ Página 281 y 282.



presidente interino, Luis Espíndola Morales, le dio la clave **SRE-PSC-113/2023** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad, lo radicó y realizó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

17. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la difusión de propaganda política en redes sociales que podría vulnerar las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes, en el contexto del proceso interno de MORENA para elegir a la persona coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030, así como la omisión al deber de cuidado de dicho partido¹⁹.
18. Asimismo, sobre el incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo ACQyD-INE 172/2023²⁰.

SEGUNDA. Causal de improcedencia

19. **MORENA** señaló que el procedimiento sancionador es improcedente, porque en la queja no se le atribuyó responsabilidad en los hechos señalados.
20. Además, menciona que no ordenó ni solicitó a Marcelo Ebrard que realizaría publicación alguna en redes sociales y que no es posible determinar que

¹⁹ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley General; así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

²⁰ Artículos 41, Base III, apartado D, de la constitución federal; 452, párrafo 1, e), y 468, numeral 4, de la LEGIPE; 41 del Reglamento de Quejas; Véase SUP-REP-427/201 y SUP-REP-315/2023 y su acumulado SUP-REP-316/2023.



obtuviera un beneficio por los hechos que se denuncian; por lo que es arbitrario que la autoridad instructora lo emplazara al procedimiento.

21. Al respecto, se considera que si existe o no una posible responsabilidad es una consideración de fondo. Por lo que se puede continuar con el procedimiento.

TERCERA. Acusaciones y defensas

22. **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**²¹ denunció:

- Que de conformidad con el artículo 3 de los *Lineamientos* debe protegerse a la niñez y adolescencia que aparezca en propaganda política-electoral o actos políticos difundidos por los partidos políticos o personas que se encuentren vinculadas directamente con ellos.
- En el caso la publicación donde se pueden ver tres niños que acompañan a Marcelo Ebrard en un quiosco en Tulancingo el 23 de junio como parte de sus recorridos como delegado nacional para la defensa de la cuarta transformación, en el marco del proceso interno de MORENA, puso en riesgo el interés superior de la niñez, al mostrar la imagen de niñas, niños y adolescentes sin contar con las autorizaciones requeridas en los *Lineamientos*.
- Lo que puso en riesgo los derechos a la imagen, honor, reputación e intimidad de la niñez.
- La publicación en la cuenta de *Twitter* del delegado, que cuenta con 2.6 millones de personas seguidoras, incrementa el impacto.

23. **Marcelo Ebrard** se defendió de la siguiente manera²²:

- El 2, 11 y 21 de septiembre informó que eliminó la publicación denunciada y se deslindó de la infracción que se le atribuyó.
- La imagen fue tomada posterior a la finalización de un evento con simpatizantes y militancia de MORENA en el contexto de su proceso

²¹ Páginas 1 a 6 del expediente.

²² Páginas 221, 222, 259, 260, 292 a 294, 379 y 380 del expediente.



interno; fuera de la agenda oficial y en un contexto de socialización con diversas personas.

24. **MORENA** señaló que²³:

- Marcelo Ebrard no está afiliado ni ocupa algún cargo partidista.
- No solicitó a Marcelo Ebrard realizar la publicación denunciada. Tampoco instruyó o contrató la publicación.
- Se deslindó de la publicación.
- No existe elemento probatorio que demuestre la vinculación de MORENA con la publicación denunciada.

CUARTA. Pruebas y hechos probados²⁴

25. Al momento de la difusión de las publicaciones denunciadas, Marcelo Ebrard ya no ocupaba el cargo de secretario de relaciones exteriores, del cual se separó el 12 de junio²⁵.
26. En el caso, está acreditado que Marcelo Ebrard participó en el proceso interno de MORENA para seleccionar a la persona coordinadora de los comités de defensa de la transformación²⁶, con el carácter de delegado nacional²⁷.
27. La Dirección de Prerrogativas informó que Marcelo Ebrard está afiliado a MORENA desde el 16 de marzo de 2023²⁸.
28. De las constancias del expediente se acreditó que Marcelo Ebrard es titular y administrador de la cuenta de "X" **@m_ebrard**²⁹.

²³ Páginas 330 a 334 y 388 a 402 del expediente.

²⁴ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

²⁵ Tal como lo sostuvo en su escrito de comparecencia, consultable en la página 379 del expediente.

²⁶ Tal como manifestó MORENA en el escrito de 31 de julio, que obra a páginas 109 y siguientes del expediente. Además, se puede advertir en el acta circunstanciada de 23 de agosto, por la que la autoridad instructora certificó diversas notas periodísticas que dan cuenta de la participación de Marcelo Ebrard en el proceso partidista, visible de las páginas 103 a 111 del expediente.

²⁷ La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos adjuntó al oficio INE/DEPPP/DE/2404/2023, el oficio REPMORENAINE-230/2023 y el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se nombraron a las personas delegadas para a defensa de la transformación, visibles de las páginas 114 a 129.

²⁸ Páginas 326 a 329 del expediente.

²⁹ Así lo reconoció en el escrito por el cual informó a la autoridad instructora que ya había eliminado las publicaciones denunciadas, visible en las páginas 292 y 293 del expediente.



29. Se tiene certeza de la existencia de una publicación del 23 de junio³⁰.
30. Se acreditó el incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-172/2023 por un plazo de 25 días por parte de Marcelo Ebrard.

QUINTA. Marco jurídico.

→ *Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes*

31. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
32. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]³¹.
33. El 6 de noviembre de 2019³², el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
34. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

³⁰ Acta circunstanciada de 19 de julio.

³¹ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

³² En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



35. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con³³:
- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
36. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:
- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren³⁴.
 - ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados³⁵.
37. La participación de la niñez en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, puede ser:

³³ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

³⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

³⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.



- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
 - ✓ **Pasiva,** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación³⁶.
38. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.
- ***Incumplimiento de medidas cautelares.***
39. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.
40. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
41. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión-; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
42. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.
43. El artículo 40, párrafo 4 del mismo ordenamiento, señala tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal³⁷ del acuerdo que corresponda.

³⁶ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

³⁷ La notificación tiene por objeto el conocimiento cierto, pleno y oportuno para garantizar una debida defensa.



→ **Falta al deber de cuidado.**

44. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía³⁸.
45. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político³⁹.

SEXTA. Caso concreto.

¿La publicación denunciada de Marcelo Ebrard tienen carácter político?

46. **Sí**, porque están vinculadas con las actividades que desplegó el denunciado con motivo de su participación en el **proceso partidista -organizado por MORENA-** para la elección de la persona coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación.
47. Recordemos que en el expediente se acreditó⁴⁰ que difundió una imagen el día 23 julio, esto es, durante la vigencia de su nombramiento como delegado nacional para la defensa de la transformación⁴¹.
48. Al respecto, la Sala Superior señaló que la organización de un procedimiento interno con la finalidad de definir la estrategia con miras a una elección se sustenta en el ejercicio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, participación política de la militancia y ciudadanía interesada, por lo que aun cuando no se trata de un acto proselitista, debe considerarse como un proceso político⁴².

³⁸ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

³⁹ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

⁴⁰ Acta circunstanciada de 29 de julio.

⁴¹ El cual tuvo vigencia del 19 de junio al 27 de agosto de 2023, se acuerdo con el acuerdo de MORENA por el que nombraron a las personas delegadas, véase página 124 del expediente.

⁴² Ver SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.



❖ **Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes**

49. En ese sentido, dada la naturaleza de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si para su difusión Marcelo Ebrard cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional para la propaganda política.
50. En una publicación realizada el 23 de julio⁴³, se observa al denunciado, que interactúa en un quiosco con algunas personas. A la fotografía se acompaña la frase: “*Entrega de bastón de mando en el kiosko de Tulancingo, pacto profundo: no mentir, no robar y no traicionar al pueblo*”. La publicación tiene 205 mil reproducciones, 357 *retweets*, 103 citas, 2,410 me gusta y 10 elementos guardados⁴⁴.



51. Esta Sala Especializada considera que la aparición del niño en la publicación es **directa**⁴⁵, porque se expuso su imagen de forma planeada para que

⁴³ https://twitter.com/m_ebrard/status/1672407225439010819.

⁴⁴ Acta de 19 de julio, visible de la página 21 a 23 del expediente.

⁴⁵ El artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es **incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.



formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital.

52. En el caso, Marcelo Ebrard no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada del niño que aparece en las publicaciones, ni los de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.
53. Al no contar con dicha documentación, Marcelo Ebrard no debió utilizar la imagen del niño, o bien, debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera identificable, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad⁴⁶.
54. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada⁴⁷ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
55. Ahora bien, no pasa inadvertido que, durante la instrucción del procedimiento, Marcelo Ebrard presentó un escrito⁴⁸ por el cual informó a la UTCE que retiró las publicaciones denunciadas de la red social X; solicitó que se decretara el cumplimiento de la medida cautelar y que se le deslindara de responsabilidad por la difusión de imágenes de niñez y adolescencia en la publicación denunciada.
56. Esta Sala Especializada considera que el deslinde no es oportuno ni eficaz porque, como se acreditó en el expediente, Marcelo Ebrard no retiró la publicación al tener conocimiento de la denuncia en su contra por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, ni al conocer la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, si no con

⁴⁶ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

⁴⁷ SRE-PSC-121/2015.

⁴⁸ Páginas 292 y 293 del expediente.



posterioridad a que la autoridad instructora lo multara por el incumplimiento a la medida cautelar, por lo que no se puede considerar que su actuar fue espontáneo, ni con la intención de dar cumplimiento a las reglas de la propaganda política, ni a los *Lineamientos* para garantizar el interés superior de la niñez. Además, no se puede considerar procedente el deslinde porque él mismo realizó las publicaciones.

57. Asimismo, en su escrito de alegatos⁴⁹ señaló que la publicación denunciada fue tomada posterior a la finalización de un evento partidista y que la imagen fue tomada fuera de la agenda oficial en un contexto de socialización con diversas personas.
58. Dicho argumento tampoco es eficaz ni idóneo para eximir de responsabilidad por la vulneración a la normativa electoral, pues, aun cuando se tratara de un encuentro que tuvo lugar al finalizar la asamblea informativa, fuera de la agenda oficial como delegado nacional, en su mensaje, el propio denunciado vinculó la imagen con su participación en dicho proceso político-partidista, por lo que estaba obligado a salvaguardar el interés superior de la niñez y adolescencia, en los términos previstos en la normativa aplicable.
59. Por lo anterior, se actualiza la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda política atribuida a Marcelo Ebrard, por la indebida exposición de la imagen de un niño, con lo cual **vulneró** el interés superior de la niñez.

❖ Incumplimiento de medidas cautelares

60. **Acuerdo ACQD-INE-172/2023.** El 24 de agosto, la CQyD del INE ordenó a Marcelo Ebrard que, en máximo **3 horas**, hiciera las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación alojada en https://twitter.com/m_ebrard/status/1672407225439010819 o, en su caso, difuminara la imagen del niño que aparecía en la misma⁵⁰.
61. Asimismo, tenía que informar el cumplimiento en las **6 horas** siguientes a que ocurriera.

⁴⁹ Páginas 379 y 380 del expediente.

⁵⁰ Página 164 del expediente.



62. La determinación de la CQyD le fue notificada de la siguiente manera:

Oficio	Fecha y hora de notificación	Plazo
INE-UT/08506/2023 ⁵¹	28/08/2023 09:30 horas	28/08/2023 12:30 horas

63. **1ª verificación de cumplimiento.** El 29 de agosto, se advirtió que el contenido aún estaba visible⁵².

64. **1ª orden de cumplimiento.** El mismo 29, se ordenó de nueva cuenta a Marcelo Ebrard que, en máximo **3 horas**, contadas a partir del momento de la legal notificación del acuerdo eliminara la publicación denunciada y se le informó que de desacatar la orden se iniciaría de oficio un procedimiento administrativo sancionador.

65. La notificación se hizo del siguiente modo:

Oficio	Fecha y hora de notificación	Plazo
INE-UT/08840/2023 ⁵³	31/08/2023 14:00 horas	31/08/2023 17:00 horas

66. **1er escrito de Marcelo Ebrard.** El 2 de septiembre, el denunciado manifestó que eliminó el contenido.

67. **2ª verificación de cumplimiento.** El 4 de septiembre, se verificó que la imagen en la que aparecía un niño continuaba disponible⁵⁴.

68. **2ª orden de cumplimiento.** En la misma fecha, se ordenó a Marcelo Ebrard que en máximo **2 horas**, contadas a partir del momento de su legal notificación, realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar o difuminara la publicación denunciada; reiterándole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se podría iniciar de oficio, el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

69. Lo anterior, le fue notificado al denunciado, conforme a lo siguiente:

⁵¹ Página 184 del expediente.

⁵² Acta de 29 de agosto visible en las páginas 199 y 200.

⁵³ Página 212 del expediente.

⁵⁴ Acta circunstanciada de 4 de septiembre, consultable en las páginas 232 y 233 del expediente.



Oficio	Fecha y hora de notificación	Plazo
INE-UT/09157/2023 ⁵⁵	06/09/2023 10:30 horas	06/09/2023 12:30 horas

70. **3ª verificación de cumplimiento.** El 11 de septiembre, se certificó que la publicación seguía disponible⁵⁶, por lo que, se solicitó a **Twitter Inc.** eliminar dicho contenido.
71. **2º escrito de Marcelo Ebrard.** El mismo 11, el denunciado informó que eliminó el contenido⁵⁷.
72. **4ª verificación de cumplimiento.** El 18 siguiente, se realizó una nueva verificación y la autoridad instructora advirtió que la imagen continuaba visible⁵⁸.
73. **3ª orden de cumplimiento.** En esa fecha, se ordenó a Marcelo Ebrard que en máximo **2 horas**, contadas a partir del momento de su legal notificación, eliminara o difuminara la publicación denunciada.
74. **Cumplimiento.** El 18 de septiembre, la autoridad instructora certificó que la publicación denunciada fue eliminada en la red social “X” de Marcelo Ebrard, como se ordenó el 24 de agosto y notificado el 28 de ese mes.
75. De ahí que esta autoridad estime que Marcelo Ebrard incumplió durante más de 21 días las medidas cautelares ordenadas por la CQyD del INE.
76. En consecuencia, es **existente** el incumplimiento de medidas cautelares atribuido a Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

❖ **Falta al deber de cuidado de MORENA**

77. Al comparecer al procedimiento, MORENA señaló que no fue denunciado en las quejas que dieron origen a este procedimiento sancionador; que no ordenó las publicaciones denunciadas y se deslindó de las conductas atribuidas a Marcelo Ebrard.

⁵⁵ Página 236 del expediente.

⁵⁶ Acta circunstanciada de 11 de septiembre, consultable en las páginas 251 y 252 del expediente.

⁵⁷ Páginas 259 y 260 del expediente.

⁵⁸ Acta circunstanciada de 18 de septiembre, consultable en las páginas 276 y 277 del expediente.



78. Al respecto, se debe señalar que la autoridad instructora está facultada para llamar al procedimiento a todas las personas que, derivado de la investigación, advierta que puedan tener responsabilidad en los hechos denunciados⁵⁹.
79. Circunstancia, que permite analizar la conducta por la cual se le emplazó.
80. Ahora bien, aun cuando MORENA no ordenó, solicitó ni contrató la difusión de imagen del niño, **sí faltó a su deber de cuidado**, porque la propaganda denunciada es de carácter político-partidista, pues, al momento de su difusión (23 de julio) Marcelo Ebrard fungía como delegado nacional y participaba en el proceso interno para la designación del coordinador o coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030, para lo cual se separó de su cargo público.
81. Además, MORENA debió conocer con anticipación la agenda de eventos de Marcelo Ebrard, ya que tenía la obligación de informar al Instituto Nacional Electoral la agenda de eventos y actos programados en el proceso político, tal obligación se deriva del párrafo segundo, del artículo tercero, de los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*.
82. Y su deslinde no es eficaz porque pretende desconocer la actuación de una persona que participó en el proceso interno al que convocó para designar a la persona coordinadora de los comités nacionales de la defensa de la cuarta transformación; tampoco satisface los requisitos de idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, ya que no se presentó de manera inmediata a que conoció los hechos atribuidos a su militante, ni demuestra que realizó acciones pertinentes para evitar la vulneración a las reglas de propaganda

⁵⁹Jurisprudencia 17/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL [LA] SECRETARIO [A] EJECUTIVO [A] DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS [AS] SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS [AS]."



política o al interés superior de la niñez⁶⁰, ni para que cesara la conducta ilícita.

SÉPTIMA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

83. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad **Marcelo Ebrard** por transgredir **las normas de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes y por el incumplimiento de las medidas cautelares**, así como la falta al deber de cuidado de MORENA, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
84. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- **Marcelo Ebrard** difundió 1 publicación en la que aparece un niño de manera directa, durante su participación en el proceso partidista de MORENA para designar a la persona coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030.
 - Las imágenes estuvieron visibles en la red social X, desde su publicación el 23 de junio hasta el 18 de septiembre⁶¹.
 - Se acreditaron **2 faltas**: la **vulneración** a las normas de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral; así como el **incumplimiento** de medidas cautelares.
 - Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
 - Marcelo Ebrard tuvo intención de difundir propaganda electoral con la imagen de un niño, pues no acreditó que contara con la documentación

⁶⁰ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.

⁶¹ Según se desprende del acta circunstanciada de 18 de septiembre, consultable en las páginas 284 y 285 del expediente.



requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.

- No se advierte que las publicaciones hayan generado un beneficio económico para el involucrado, al tratarse de la difusión de propaganda político-partidista en redes sociales.
- Marcelo Ebrard incumplió el acuerdo ACQyD-INE-172/2023. El incumplimiento tuvo una duración de más de 21 días que va del 28 de agosto (fecha en que le fue notificado el acuerdo de medidas cautelares) al 18 de septiembre.
- No hay antecedentes de sanción a Marcelo Ebrard por una irregularidad similar. Aun cuando en diversos asuntos esta Sala Especializada lo sancionó por la misma conducta, no se puede estimar reiterada la infracción porque dichos procedimientos no corresponden a un periodo previo, ni están firmes, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: *“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”*⁶².
- **MORENA** faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Marcelo Ebrard, en su calidad de delegado nacional para la defensa de la transformación y militante de dicho partido.
- **MORENA es reincidente**⁶³, ya que en 10 asuntos previos (ya son firmes) este órgano jurisdiccional lo sancionó con motivo de falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado por difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.	REP y sentido	Monto
----	------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------	-------

⁶² Procedimientos sancionadores identificados con las claves SRE-PSC-104/2023, SRE-PSC-106/2023 y SRE-PSC-109/2023.

⁶³ Jurisprudencia 41/2010, de rubro: *“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”*



No	Expediente	Falta al deber de cuidado por difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.	REP y sentido	Monto
1	SRE-PSD-208/2018	MORENA	SUP-REP-708/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
2	SRE-PSD-209/2018	MORENA	SUP-REP-713/2018 Confirmó	Amonestación pública
3	SRE-PSD-20/2019	MORENA	Sin REP	Amonestación pública
4	SRE-PSD-21/2019	MORENA	Sin REP	Amonestación pública
5	SRE-PSD-48/2019	MORENA	Sin REP	Amonestación pública
6	SRE-PSD-27/2021	MORENA	SUP-REP-238/2021 Confirmó	Amonestación pública
7	SRE-PSD-33/2021	MORENA	Sin REP	Amonestación pública
8	SRE-PSD-59/2021	MORENA	Sin REP	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
9	SRE-PSD-81/2021	MORENA	Sin REP	150 UMAS equivalente a 13,443.00
10	SRE-PSC-58/2023	MORENA	SUP-REP-176/2023 Confirmó	300 UMAS equivalente a \$31,122.00

85. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas con una **gravedad ordinaria**.
86. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
87. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LEGIPE⁶⁴, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Marcelo Ebrard** por **140 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁶⁵, equivalentes a **\$14,523.60** (catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100

⁶⁴ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

⁶⁵ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".



M.N), con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez y el incumplimiento de medidas cautelares⁶⁶.

88. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de 1 publicación con la imagen expuesta de 1 niño, sin contar con la autorización de la madre, del padre o de quién ejerza la patria potestad o tutela y tampoco tener el consentimiento informado del niño), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica del involucrado y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
89. Con motivo de su falta al deber de cuidado, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, corresponde imponer a **MORENA** una multa de 200 UMAS vigentes, equivalentes a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
90. No obstante, dada su **reincidencia** en la falta al deber de cuidado⁶⁷, lo procedente es imponer una multa de **400 UMAS** vigentes en este año, equivalente a **\$41,496.00** (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).
91. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
92. En el caso, en su oportunidad se requirió a Marcelo Ebrard la documentación relacionada con su capacidad económica; sin embargo, la Secretaría de Administración Tributaria fue quien proporcionó dicha información⁶⁸.

⁶⁶ Similar criterio se adoptó en el procedimiento SRE-PSC-109/2023.

⁶⁷ Artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.

⁶⁸ Oficio 103-05-07-2023-1012, de 11 de octubre, que obra en el expediente en que se actúa.



93. Es un hecho público que, para el mes de octubre de 2023, MORENA recibió **\$89,638,906.66** (ochenta y nueve millones seiscientos treinta y ocho mil novecientos seis pesos 66/100 M.N.) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes⁶⁹.
94. Así, la multa impuesta equivale al **0.046%** de su financiamiento. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de las multas

95. **Marcelo Ebrard** deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
96. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
97. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
98. Respecto de la multa impuesta a **MORENA**, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia⁷⁰.
99. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al

⁶⁹Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02826/2023 y anexos, localizado en la página 362; así como en la liga <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>

⁷⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral.



“Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”⁷¹.

✓ **Llamado a Marcelo Ebrard**

100. Se hace del conocimiento de Marcelo Ebrard que debe de cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado en su carácter de sujeto obligado, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales⁷².
101. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones consistentes en **vulneración** a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes y el **incumplimiento** de medidas cautelares, atribuidas a Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA.

TERCERO. Se impone a **Marcelo Luis Ebrard Casaubón** y a **MORENA**, respectivamente, una **multa** conforme a lo expuesto en este fallo.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el **pago** de las multas impuestas.

QUINTO. Se hace un **llamado** a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en los términos precisados en esta sentencia.

⁷¹ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

⁷² Similar llamado planteó esta Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-28/2021, SRE-PSD-27/2021 y SRE-PSD-72/2021.



SEXTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-113/2023.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. ¿Qué se determinó?

El 17 de julio, Rodrigo Antonio Pérez Roldán presentó un escrito de queja contra Marcelo Ebrard y quien resultara responsable por la difusión de una publicación en su red social "X" (antes Twitter) que, desde su perspectiva, vulnera el interés superior de la niñez, así como el incumplimiento de las medidas cautelares ACQyD-INE 172/2023.

Al respecto, se propuso declarar la existencia de la difusión de propaganda política que vulnera el interés superior de la niñez por parte de Marcelo Luis Ebrard Casaubón; la existencia por falta al deber de cuidado atribuida a Morena; y la existencia del incumplimiento de las medidas cautelares.

Lo anterior, al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de las niñas, niños y/o adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas, y acreditarse que las publicaciones fueron de carácter político. En cuanto a la falta al deber de cuidado, se demuestra en el contexto integral en que sucedieron los hechos la supra subordinación de la persona denunciada con el partido de Morena, además de evidenciar el contenido político de los mensajes planteados en las publicaciones. De igual forma se acreditó el incumplimiento de la medida cautelar por un plazo de 25 días por parte del denunciado.

Por lo anterior se estableció una multa al partido Morena y a Marcelo Ebrard Casaubón, así como un llamado a este último para cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, para que en todo momento garantice la observancia y



cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales.

II. Razones de mi voto

Si bien acompaño el sentido de la resolución, **no coincido** con el llamado que se le realiza a Marcelo Luis Ebrard Casaubón. Esto, porque, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el llamado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.